

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 354/2015

Mexicali, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada, contra la sentencia dictada el tres de julio dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Por escritos presentados los días seis y diez de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora y la autoridad demandada respectivamente, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- II.-** Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se admitieron los recursos de revisión aludidos en el párrafo anterior, designándose como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, vista que desahogó la parte actora, mediante escrito de doce de septiembre de dos mil dieciocho.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.
- IV.-** Que por todo lo anterior, se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.-El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia definitiva que le fue desfavorable, al haber declarado la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, el recurso de revisión interpuesto por el demandante, aquí recurrente, es improcedente. Se explica.

En términos del artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la promoción del recurso de revisión tiene como objeto revocar o modificar, entre otras determinaciones, las sentencias que resuelven el juicio en definitiva.

“ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

...”

De lo que se sigue que el recurso de revisión puede ser interpuesto por la parte a quien afecta la resolución dictada por el inferior y procederá si con el dictado de la resolución de primera instancia se causan agravios al recurrente.

Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, “agravio” se entiende como: “Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.”.

Por tanto, al prever el artículo 94 de la Ley del Tribunal que quien promueva el recurso de revisión debe expresar los agravios que le causa la determinación recurrida, debe entenderse que tal recurso debe interponerse por la parte que vea mermada su esfera jurídica con motivo de la sentencia recurrida, pues en caso contrario, el promovente carecería de legitimación para obtener la revocación o modificación de la misma; en otras palabras, se requiere que de un interés concreto del recurrente para que desaparezca o se modifique la resolución del inferior porque le causa un agravio personal y directo en su esfera de derechos.

En la especie, en la sentencia recurrida se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que en la

resolución administrativa impugnada se sancionó al demandante con sustento en fundamentos y medios de convicción distintos a los señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo; por estimar que las pruebas obrantes en autos son insuficientes para demostrar los elementos que configuran las conductas atribuidas al demandante.

En consecuencia, se condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula, así como a realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a tomar las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del fallo en el expediente personal del demandante.

De lo anterior queda claro que la sentencia recurrida satisfizo plenamente la pretensión del demandante, pues declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa que impugnó, ordenando la desaparición total de sus efectos.

En ese sentido, el demandante aquí recurrente, lejos de pretender revocar o modificar la sentencia recurrida, su interés consiste en que la misma sea confirmada, de ahí que carezca de legitimación para promover el recurso de revisión cuya procedencia se analiza.

Por lo anterior, es evidente la improcedencia del presente recurso de revisión, toda vez que el demandante recurrente no resiente perjuicio alguno respecto de la sentencia recurrida, que de manera congruente tanto en su parte considerativa como en la resolutive, determina declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, esto es, el demandante no resulta efectivamente agraviado por tal decisión, pues por el contrario, se satisfizo su pretensión.

Sin que pase inadvertido que en la especie la autoridad demandada también promovió recurso de revisión, pretendiendo que se revoque la sentencia recurrida; lo anterior es así pues como quedará evidenciado en los subsecuentes considerandos del presente fallo, los agravios de la demandada son infundados e inoperantes.

Por lo hasta aquí expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, procede desechar el recurso de revisión promovido por el demandante, ante su falta de legitimación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004 con registro 181800 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 425 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, correspondiente a abril de dos mil cuatro, de subsecuente inserción.

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo

ELIMINADO

Número de procedimiento administrativo, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Asimismo, por las razones que la integran, la tesis III.1o.T.115 L con registro 163095 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 3219 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, correspondiente a enero de dos mil once, de rubro y texto siguientes.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA QUIEN NO SUFRE PERJUICIO CON LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, EN CUYO SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO. No es suficiente que la recurrente haya figurado como parte en el juicio de amparo para tener legitimación y hacer uso del recurso de revisión establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sino que requiere que la resolución dictada por el Juez de Distrito afecte directamente a quien lo hace valer; de lo contrario, la interposición del recurso resulta improcedente y debe desecharse, en virtud de que, la legitimación es una condición para el ejercicio de la acción o la interposición del recurso, que implica la necesidad de que la promoción atinente sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado; por ejemplo si la protección federal otorgada puede originar que la responsable también admita la demanda laboral por lo que ve a ciertos demandados, esa admisión, en lugar de perjudicar a la demandada recurrente, podría beneficiarla, porque de aceptarse que el trabajador lo era de los otros demandados, podría liberar a la inconforme de la responsabilidad del conflicto, o compartir tal responsabilidad, en cuyos dos supuestos, la admisión de la demanda laboral ningún perjuicio jurídico le puede ocasionar; razones por las que, al carecer la recurrente de la legitimación necesaria para impugnar lo decidido, el recurso de revisión contra la sentencia que otorgó el amparo impetrado debe desecharse.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. En el juicio, el demandante impugnó la resolución dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince por el Síndico Procurador dentro del procedimiento administrativo *****, así como dicho procedimiento.

ELIMINADO
número de
procedimient
o
administrativo,
con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California,
171, párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial
se realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene
datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimient
o de su titular,
de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimient
o, calidad,
proporcionali
dad,
información y
responsabilidad
en el
tratamiento
de los datos
personales.

II. Mediante el referido acto el Síndico Procurador tuvo por acreditado que durante el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el demandante contravino los artículos 46, segundo párrafo, fracciones I, II, III, V, y XXI y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

La conducta que se le atribuye consiste en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, servicios de medicina privada y préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como omitir el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, pensionados y jubilados, aportaciones destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, permitir al Presidente Municipal de Mexicali, que asumiera una obligación de pago no autorizada en el presupuesto de egresos y realizar los pagos correspondientes, causando con lo anterior daños a la hacienda pública municipal.

III. La entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en sentencia de tres de julio del dos mil dieciocho, por una parte sobreseyó en el juicio en relación al acto que el demandante hizo consistir en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****, así como del Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

Por otra parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que en la misma se sancionó al demandante con sustento en fundamentos y medios de convicción distintos a los señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo; por estimar que las pruebas obrantes en autos son insuficientes para demostrar los elementos que configuran las conductas atribuidas al demandante.

En consecuencia, condenó al síndico Municipal a emitir otra, en la que dejara insubsistente la declarada nula, así como a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos, y tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido de la sentencia que se revisa, en el expediente personal del actor.

Contra tales determinaciones, las partes promovieron, respectivamente, recurso de revisión.

CUARTO.- Firmeza de los resolutivos primero y segundo.- Las partes no combaten los sobreseimientos determinados por la a quo, reflejados en los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, por lo que han quedado firmes, de ahí que en el presente fallo revisor únicamente se analizará la determinación reflejada en los resolutivos tercero y cuarto, por ser la única parte que combate la autoridad recurrente, cuyo recurso de revisión resultó procedente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

QUINTO.- Estudio del recurso de revisión de la autoridad demandada. Por cuestión de técnica resolutive se procederá a resolver los agravios de la autoridad recurrente en orden diverso al en que fueron planteados.

En su **agravio primero** la autoridad demandada, aquí recurrente, argumenta que en el considerando primero no se fundamenta debidamente, y en forma completa, la competencia de la Sala para dictar resolución, violando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, al no transcribir el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para fundar su competencia material y territorial, no obstante haber citado los numerales 2, 22, fracción III, 23 y 45 de la abrogada Ley del Tribunal, incumpliendo el principio de fundamentación, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada, en términos del dispositivo 94 del citado ordenamiento legal.

Para apoyar lo anterior, cita la Jurisprudencia 2ª./J.99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 172182, consultable en la página 287, Tomo XXV, junio de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.*

Motivo de disenso que es infundado, por las razones que a continuación se exponen.

En la sentencia impugnada se establece, en lo conducente:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.
ISSSTE CALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de autoridad municipal y versa sobre aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción III, 23 y 45 de la Ley del Tribunal.

[...]

Los numerales citados en el considerando antes transcrito, disponen:

ARTÍCULO 2o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

[...]

ARTÍCULO 23.- Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

En caso de excusa, recusación o impedimento del titular, se procederá conforme al artículo 17 fracción I y de no ser posible conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultando (sic) a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad; podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.

El artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, cuya transcripción se omite en la sentencia recurrida, establece:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De lo anterior se observa que contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala fundamentó y motivó debidamente y en forma suficiente su competencia, tanto por materia, como por territorio, sin que se encontrara obligada a transcribir el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pues de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/95, del que derivó la tesis P. CXVI/2000, de subsecuente inserción, la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 Constitucional, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional.

El Pleno de la Suprema Corte determinó, que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

Por tanto, al haberse precisado en la sentencia que se revisa, que la Primera Sala es competente para resolver el juicio, en virtud de que la resolución emanó de autoridad municipal y versó sobre aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de dicha Sala, citando como fundamento lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción III, 23 y 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tales razonamientos encuentran sustento en lo previsto por el referido artículo tercero Transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y llevan con claridad a la conclusión de que este último se aplica en el fallo que se revisa, motivo por el cual resulta intrascendente en la especie, el que no se haya citado en forma expresa el numeral en comento.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/95, así como la tesis P. CXVI/2000.

"Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos. En efecto, un acto de autoridad administrativa afecta de manera unilateral los intereses de un gobernado; en cambio, en un acto de un órgano jurisdiccional hay una litis, en donde hay un debate, y en donde el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radica en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

En tal virtud, la garantía de legalidad, como ya se dijo, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión.

Tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que en la mayoría de los casos, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional.

La fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

En tales condiciones debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que cumpla esa exigencia, pero que cuando la inteligencia de la resolución conduzca a la norma aplicada, la falta de formalidad de mencionar el número del precepto puede dispensarse, constituyendo este último aspecto una excepción a la regla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

Tal criterio fue sustentado en la Quinta Época por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis visible a foja 335, del Tomo CXXIX del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SENTENCIAS, FUNDAMENTACIÓN DE LAS.-No es requisito indispensable que en la sentencia reclamada se citen los preceptos en que la resolución se apoya, si el fallo se encuentra adecuado a las disposiciones legales relativas."

Ahora bien, atendiendo a la finalidad de la garantía de legalidad, debe analizarse si a través de los razonamientos expuestos en la resolución jurisdiccional, el gobernado puede determinar si es correcta o no la misma, si sabe en su caso cómo la va a impugnar, con lo cual se establece un límite a la satisfacción del principio de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa los preceptos que funden la resolución.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P.CXVI/2000 con registro 191358 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la página 143, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo [16 de la Constitución Federal](#) consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Asimismo, la tesis III.1o.A.145 A con registro 169492 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, correspondiente a junio de dos mil ocho, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA. De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 775/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 22 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

En su **agravio tercero** la autoridad recurrente expone que le agravia el considerando Décimo Primero de la sentencia recurrida, al declarar nula la resolución impugnada, por determinar que la autoridad

al resolver se apoyó en medios de convicción que no obran en autos del juicio de nulidad, que no se demostró la existencia de los mismos, además de no haber sido ofrecidos por las partes.

Que no es correcta la aplicación del principio de presunción de inocencia, en las secuelas procesales del juicio, pues si la Sala advirtió que la autoridad omitió presentar ciertas documentales, debió ejercer la facultad de recabar de manera oficiosa dichos elementos, para estar en aptitud de conocer la verdad y poder emitir una resolución en forma exhaustiva y congruente, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Tribunal.

Que la autoridad demandada está siendo sancionada con la determinación tomada por la Primera Sala, debido a que esta dejó de ordenar oficiosamente diligencias para mejor proveer, se abstuvo de ejercer su facultad de ordenar la exhibición de las documentales que ahora señala resultaban necesarias para el dictado de la sentencia, y de manera parcial sanciona por no haberlas tenido a su conocimiento.

Que la facultad conferida en el artículo 74 de la Ley del Tribunal, tiene el carácter de reglada y no de discrecional, la palabra “podrán” no implica una facultad discrecional.

Que según el artículo 52 de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada está facultada para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, por lo que no se advierte la obligatoriedad de tener la carga de la prueba, siendo injusta y desproporcional la actuación de la autoridad al pretender desacreditar las conductas probadas en el procedimiento sancionador, al no requerir las pruebas que a su juicio se debieron considerar, lo que estima constituye una violación a las leyes procedimentales que amerita la reposición del procedimiento, para que la Primera Sala acuerde respecto a las pruebas, que desde su punto de vista, faltan en autos.

Argumentos que son infundados para la mayoría de este Pleno, conforme las consideraciones y fundamentos siguientes.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe, el principio de presunción de inocencia sí resulta aplicable en la presente controversia, al versar la litis sobre la legalidad de una resolución emitida en un procedimiento sancionador, lo que trae como consecuencia que la carga de la prueba recae en la demandada, para acreditar las infracciones administrativas que atribuye al actor.

La citada jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) puede consultarse en la página 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, correspondiente a junio de dos mil catorce, tomo I, misma que se reproduce a continuación.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. **Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Por otra parte, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, conforme a su numeral 30, el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones, lo que implica que en la presente controversia, la carga de la prueba para acreditar la legalidad de la resolución impugnada recae en la autoridad demanda.

Por tanto, la facultad que establece el artículo 74 de la Ley del Tribunal, para ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, no constituye una obligación, sino una potestad para los Magistrados de este Tribunal, misma que no debe llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que le corresponda aportar.

Tal facultad, no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezcan a fin de demostrar su acción, o su excepción, tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, como lo pretende la recurrente.

En la especie, a juicio de la mayoría de este Pleno, resultaba improcedente el requerir en la primera instancia a la demandada, a fin de que exhibiera las constancias en que apoyó la resolución impugnada y que no obran en la copia certificada del procedimiento *****, en razón de que ello implicaba subsanar la omisión de la demandada de acreditar la existencia y exhibir los documentos en los que sustentó dicha determinación, relevándola indebidamente de su obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones, y al hacerlo, violar lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, así como el principio de igualdad procesal.

ELIMINADO
número de copia certificada, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Máxime si se tiene presente que la resolución administrativa impugnada versa sobre la imposición de sanciones administrativas dentro del régimen de servidores públicos y, por tanto, las facultades ejercidas por las autoridades demandadas se encuentren en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, de ahí que sea aplicable el principio de presunción de inocencia, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) reproducida en párrafos precedentes, principio cuya consecuencia procesal principal, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Apoya lo anterior, además, la jurisprudencia PC.I.A. J/159 A (10a.) con registro digital 2021902 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 5530 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, correspondiente a agosto de dos mil veinte, tomo VI, de subsecuente inserción.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, **atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable**, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Por último, corrobora el criterio sostenido en el presente apartado lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2009, que en lo conducente, se transcribe.

"...la facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el

principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Así, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los numerales invocados por los tribunales contendientes, el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

También lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Dicho de otro modo, conforme a los mencionados artículos la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, constituye una prerrogativa discrecional cuyo ejercicio, sin embargo, no puede extenderse a la aclaración de hechos que una de las partes esté constreñida a probar, pues se supliría con ello la deficiencia de la queja en un asunto en el que, como se ha dicho, impera el principio de estricto derecho.

De lo que se concluye que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las documentales que le corresponde exhibir, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquélla, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes.

Cuanto más que los artículos analizados imponen a las partes el deber de ofrecer y acompañar las pruebas a sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Así, es incuestionable que la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Fiscal, no puede llegar al extremo de obligar a demostrar un hecho en perjuicio evidente de una de las partes, pues debe entenderse que esa potestad para ordenar alguna diligencia probatoria que tenga relación con los puntos controvertidos y pedir la exhibición de cualquier documento, se refiere a dilucidar por parte de los Magistrados, cualesquier duda de orden técnico en el juicio de anulación, pero de ninguna manera a la obligación de alterar la litis, haciéndole la prueba a una de las partes.

Lo anterior quiere decir que esa libertad se refiere a la finalidad de mejor proveer, mas de ninguna manera solicitar un documento que a la propia parte corresponde aportar, así como tampoco perfeccionar de oficio alguna prueba deficientemente exhibida, porque como ya se ha dicho, rompería el principio de la igualdad procesal, con evidente perjuicio de una de las partes.

[...]

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2010 con registro 164989 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, correspondiente a marzo de dos mil diez, de rubro y texto siguientes.

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de

pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En su **agravio quinto**, la demandada aquí recurrente dice que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida le causan agravio, al declarar nula la resolución impugnada, sin precisar correctamente los efectos de la nulidad, es decir, de manera absoluta (lisa y llana) o para efectos de reponer la resolución administrativa.

Que la sentencia es excesiva, al dejar en estado de inseguridad jurídica a la demandada, sin precisar de manera correcta los efectos de la resolución impugnada, postulando de manera genérica la nulidad, determinación que no cumple con la seguridad jurídica que debe contener, en virtud de que no se advierte la consecuencia que la autoridad debe atender, es decir, si la nulidad es lisa y llana, o para efectos de subsanar lo que a derecho proceda; invoca la tesis P. XXXIV/2007 con registro 170684 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."

Lo anterior es infundado, toda vez que los artículos 82, 83, fracción IV y 84, párrafos primero y segundo, de la Ley del Tribunal, establecen:

ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De los numerales transcritos se advierte que no existe obligación de precisar en forma expresa si la nulidad que se declare en una sentencia es lisa y llana o para efectos, basta con que se cumplan los requisitos que los mismos se establecen, como ocurre en la especie.

ELIMINADO
número de expediente administrativo, número de procedimiento administrativo, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En los considerandos décimo, décimo primero, y en los puntos resolutivos de la Sentencia que se revisa, consta que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por considerar que esta se apoyó en preceptos legales y medios de convicción diversos a los que se hicieron del conocimiento del actor, a través del citatorio que le fue notificado el uno de diciembre de dos mil catorce, violando con ello las disposiciones aplicadas; y, que no obra en el expediente administrativo ***** , ni en el juicio en que se actúa, constancia alguna que demuestre los elementos que configuran las conductas infractoras atribuidas al actor.

Por tanto, en la sentencia recurrida se condenó al Síndico demandado a que emitiera otra resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula, así como a que realizara las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tomara las medidas necesarias para que se hiciera constar el sentido del fallo en el expediente personal del actor.

Lo cual evidencia que la nulidad decretada es lisa y llana, sin que exista obligación de señalarlo así en forma expresa, pues es suficiente con que la naturaleza de dicha nulidad se advierta del contenido de la sentencia impugnada, como acontece en el caso concreto. Para mayor claridad, se transcriben la parte final del último considerando, y los puntos resolutivos de la sentencia recurrida.

“Consecuentemente, al no haber exhibido el Síndico en el presente juicio las pruebas a las que se ha hecho alusión anteriormente, en las que sustenta la resolución impugnada, no acredita la existencia y contenido de las mismas, por ende, no se demuestra que el actor haya incurrido en las conductas que se le atribuyen.

...
*Por tanto, no obra en el expediente administrativo ***** , ni en el presente juicio constancia alguna con la que se demuestren los elementos que configuran las conductas infractoras atribuidas al actor y que fueron descritos párrafos arriba, pues las pruebas obrantes en dicho expediente son insuficientes para ello.*

En mérito de lo anterior, se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En atención al principio de mayor beneficio, al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Síndico a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad *****.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio respecto del Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil quince dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** por el Síndico.

CUARTO. Se condena al Síndico a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del actor.

[...]

Resuelto lo anterior, debe señalarse que tomando en consideración que la sentencia recurrida declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada con base en dos diversas causas autónomas entre sí, a saber: **a)** que se sancionó al demandante con sustento en fundamentos y medios de convicción distintos a los señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo; y, **b)** insuficiencia probatoria; y que resultó infundado el agravio tercero hecho valer por la demandada y, por tanto, quedó firme la razón antes identificada con inciso **b)** (insuficiencia probatoria), que es una causa de nulidad de fondo y que por sí sola es suficiente para sostener el fallo recurrido, en la especie es innecesario analizar los agravios segundo y cuarto que planteó la demandada, que se dirigen a combatir las razones antes identificadas con inciso **a)**, pues aún de ser fundados, ello no incidiría en el sentido de la presente resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados en parte y en otra inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada e improcedente el recurso de revisión del demandante, a juicio de la mayoría de este Pleno procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal el tres de julio de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el tres de julio de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 354/2015, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno. -----

